

COMUN	Nombre
014	Ares del Maestre.
015	Argelita.
017	Ayódar.
018	Azuébar.
024	Benafer.
025	Benafigos.
065	Beniparrell.
079	Calles.
036	Canet lo Roig.
087	Casas Altas.
088	Casas Bajas.
037	Castell de Cabres.
092	Castielfabib.
041	Castillo de Villamalefa.
044	Cervera del Maestre.
048	Cortes de Arenoso.
049	Costur.
100	Cotes.
051	Culla.
055	Chodos/Xodos.
056	Chóvar.
112	Chulilla.
114	Domeño.
059	Fanzara.
060	Figueroles.
061	Forcall.
063	Fuente la Reina.
065	Gaibiel.
069	Higueras.
141	Higueruelas.
070	Jana (La).
148	Loriguilla.
073	Ludiente.
152	Lugar Nuevo de la Corona.
156	Llombai.
159	Manises.
075	Mata de Morella (La).
169	Mislata.
182	Olocau.
083	Olocau del Rey.
087	Palanques.
088	Pavías.
192	Petrés.
090	Pina de Montalgrao.
093	Pobla de Benifassà (La).
201	Puebla de San Miguel.
102	Quart de Poblet.
096	Rossell.
097	Sacañet.
099	San Jorge.
222	San Juan de Enova.
101	San Rafael del Río.
103	Sarratella.
224	Segart.
225	Sellent.
230	Silla.
234	Sot de Chera.
107	Sot de Ferrer.
110	Teresa.
111	Tírig.
112	Todolella.
115	Toro (El).
119	Torre d'En Besora (La).
242	Torrebaixa.
121	Traiguera.
125	Vall de Almonacid.
252	Vallanca.
123	Vallat.
127	Vallibona.
130	Villahermosa del Río.
131	Villamalur.
133	Villanueva de Viver.
137	Villores.

COMUN	Nombre
139	Vistabella del Maestrazgo.
262	Yesa (La).
142	Zucaina.

2729

ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada parcialmente por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece el régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes que le sirven de soporte. En aplicación y desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, dispone que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales, definidas éstas como el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable.

La aprobación y alteración de las demarcaciones territoriales, según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 2 de la Ley 42/1995, corresponde a los Ayuntamientos respectivos, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Fomento, en función de la extensión de la demarcación y de si ésta abarca o no a más de una Comunidad Autónoma.

No obstante, en la medida en que el servicio de telecomunicaciones por cable ha quedado configurado como un servicio público de titularidad estatal, la propia Ley 42/1995, ante la posible inactividad en este ámbito de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas, ha establecido el procedimiento oportuno para que, por parte del Ministerio de Fomento, se adscriba a una demarcación territorial para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a los municipios que no forman parte de ninguna de ellas, ya sea estableciendo nuevas demarcaciones, ya sea ampliando las ya existentes.

En tal sentido, el apartado 5 del ya citado artículo 2 de la Ley 42/1995 dispone que, a partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación. Las demarcaciones así formadas o modificadas no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo mencionado.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana se ha constituido la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur, constituida por el Acuerdo adoptado con fecha 13 de mayo de 1997 por el Gobierno Valenciano, complementado por Resoluciones de 10 y 20 de junio y 8 de julio de 1997, del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad Valenciana, delimitada por los términos municipales relacionados en el anexo de la Resolución de 8 de julio, y que figuran en el anexo IV de la Orden de 29 de octubre de 1997 del Ministerio de Fomento («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre). En dicha demarcación territorial se ha convocado y resuelto el oportuno concurso público, adjudicando la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable a la sociedad «Mediterránea Sur Sistemas de Cable, Sociedad Anónima», así como se ha verificado, mediante la correspondiente Orden, el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a «Telefónica, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en dicha demarcación territorial.

Por todo ello, en virtud de la habilitación contenida en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 42/1995, y una vez que se ha cumplido la fecha indicada en dicho apartado, el 1 de enero de 1998, procede la ampliación de la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur a los municipios que figuran como anexo de esta Orden y, en consecuencia, la modificación de las concesiones otorgadas en la citada demarcación.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Ampliar la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur constituida para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a los municipios que figuran como anexo de esta Orden.

Segundo.—Modificar los contratos administrativos de concesión que han sido formalizados para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur, en los siguientes términos:

1.º La demarcación territorial, a tenor de la ampliación efectuada por la presente Orden, se mantiene adscrita a la categoría A en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, puesto que la población total de la demarcación ampliada asciende a la cifra de 1.631.128 habitantes.

2.º El plazo de duración de las concesiones, en toda la extensión de la demarcación territorial, incluida el área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación efectuada por la presente Orden, es de veinticinco años, contados desde la fecha de formalización de los contratos concesionales, prorrogable por períodos sucesivos de cinco años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

3.º La inversión mínima exigible a los concesionarios para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable en el ámbito geográfico en el que se amplía la demarcación territorial será de 700.000.000 de pesetas.

4.º Los concesionarios, como consecuencia del punto anterior, están obligados a ampliar la garantía definitiva actual en la cuantía de 28.000.000 de pesetas, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Orden, con lo que la garantía definitiva constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Ministro de Fomento, para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial ampliada mediante la presente Orden ascenderá a la cuantía total de 708.000.000 de pesetas, que supone el 4 por 100 de la inversión total mínima exigible.

5.º La cobertura del área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación territorial efectuada por la presente Orden deberá completarse en, al menos, el 75 por 100 de las viviendas principales de cada uno de los municipios de 5.000 o más habitantes en once años, y en, al menos, el 60 por 100 de las viviendas principales del resto de los municipios integrantes de la demarcación en el plazo máximo de veintitrés años, a contar desde la formalización de los contratos concesionales.

6.º Se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma permanente en la red de aquellos municipios con una población inferior a 5.000 habitantes.

Con carácter general, y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, se permitirá el uso transitorio de sistemas de radio SDVM, por un período máximo de un año, para transportar la señal entre la cabecera de la red de cable y las antenas que se puedan instalar en los edificios para distribuir la señal por su red interior hasta el punto de terminación de red. Este período se contabilizará a partir del momento de comienzo de utilización de dichas tecnologías para dar servicio a los usuarios en cada una de las zonas que se cubran transitoriamente con tecnologías distintas a las del cable.

Por último, para la extensión de los servicios a municipios cuya población sea inferior a 10.000 habitantes, podrá ser autorizado, previa solicitud caso por caso, el uso de radioenlaces en las bandas de frecuencias que técnicamente sea posible, siempre y cuando la disponibilidad de espectro lo permita, y con anchura de banda ajustada a las canalizaciones dispuestas en el CNAF en las respectivas bandas.

7.º Con carácter previo a la aprobación de la ampliación de la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur efectuada por la presente Orden, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación han manifestado expresamente su renuncia al ejercicio de cualquier acción indemnizatoria que les pudiera corresponder como consecuencia de la ampliación de la demarcación mencionada.

Tercero.—Notifíquese la presente Orden a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación, así como a la Comunidad Autónoma Valenciana y a la Federación Valenciana de Municipios, en representación de los municipios integrantes de la demarcación.

Cuarto.—Publíquese la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 16 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Urbarri.

ANEXO

Relación de los términos municipales de los Ayuntamientos que constituyen la ampliación de la demarcación territorial de Comunidad Valenciana Sur

COMUN	Nombre
001	Adsubia.
007	Alcocer de Planes.
008	Alcoleja.
010	Alfara.
011	Alfàs del Pi (L').
023	Alfauir.
016	Almudaina.
017	Alqueria d'Asnar (L').
043	Ayelo de Rugat.
022	Benasau.
024	Benejúzar.
056	Beniatjar.
057	Benicolet.
030	Benidoleig.
032	Benifallim.
033	Benifato.
038	Benimarfull.
040	Benimeli.
045	Bolulla.
049	Callosa de Segura.
086	Carrícola.
054	Castell de Castells.
091	Castellonet de la Conquesta.
096	Cerdà.
057	Confrides.
062	Daya Vieja.
067	Facheca.
068	Famorca.
137	Granja de la Costera (La).
075	Guadalest.
138	Guadasequies.
140	Guardamar.
077	Hondón de las Nieves.
084	Lorcha/Orxa (L').
151	Lugar Nuevo de Fenollet.
085	Llíber.
086	Millena.
903	Montesinos (Los).
175	Montichelvo.
180	Novelé/Novetlè.
098	Orxeta.
188	Palmera.
196	Pinet.
060	Quatretondeta.
109	Rafal.
110	Ráfol de Almunia.
210	Ráfol de Salem.
219	Rugat.
115	Sagra.
221	Salem.
904	San Isidro.
117	Sanet y Negrals.
226	Sempere.
125	Senija.
127	Tárben.
240	Terrateig.
130	Tollos.

COMUN	Nombre
243	Torrella.
132	Torremanzanas/Torre de les Maçanes.
134	Vall d'Alcalà (La).
136	Vall de Gallinera.
137	Vall de Laguart.
253	Vallés.
263	Zarra.

2730

ORDEN de 21 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial Andalucía I (Almería, Jaén y Granada) constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada parcialmente por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece el régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes que le sirven de soporte. En aplicación y desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 99, del 25), deroga la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, excepto en lo relativo al servicio de difusión de televisión.

No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, dispone que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales, definidas éstas como el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable.

La aprobación y alteración de las demarcaciones territoriales, según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 2 de la Ley 42/1995, corresponde a los Ayuntamientos respectivos, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Fomento en función de la extensión de la demarcación y de si ésta abarca o no a más de una Comunidad Autónoma.

No obstante, en la medida en que el servicio de telecomunicaciones por cable ha quedado configurado como un servicio público de titularidad estatal, la propia Ley 42/1995, ante la posible inactividad en este ámbito de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas, ha establecido el procedimiento oportuno para que por parte del Ministerio de Fomento se adscriba a una demarcación territorial para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a los municipios que no forman parte de ninguna de ellas, ya sea estableciendo nuevas demarcaciones, ya sea ampliando las ya existentes.

En tal sentido, el apartado 5 del ya citado artículo 2 de la Ley 42/1995 dispone que, a partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación. Las demarcaciones así formadas o modificadas no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo mencionado.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha constituido la demarcación territorial de Andalucía I (Almería, Jaén y Granada), delimitada por los términos municipales relacionados en la Resolución adoptada con fecha 21 de abril de 1997 por el Director general de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se constituía la Demarcación de Andalucía I (Almería, Jaén y Granada) y que figuran en el anexo IV de la Orden de 1 de agosto de 1997 del Ministerio de Fomento, («Boletín Oficial del Estado» número 194, del 14). En dicha demarcación territorial se ha convocado y resuelto el oportuno concurso público, adjudicando la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable a las siguientes entidades que licitan conjuntamente: «Sevillana de Cable, Sociedad Anónima»; «Get-Grupo Eléctrico de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima»; Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja); Caja San Fer-

nando; Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla; «Procono, Sociedad Anónima», y «Supercanal de Cable de España, Sociedad Anónima», así como se ha verificado mediante la correspondiente Orden el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a «Telefónica, Sociedad Anónima» para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en dicha demarcación territorial.

Por todo ello, en virtud de la habilitación contenida en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 42/1995, y una vez que se ha cumplido la fecha indicada en dicho apartado, el 1 de enero de 1998, procede la ampliación de la demarcación territorial de Andalucía I (Almería, Jaén y Granada) a los restantes municipios que integran las provincias de Almería, Jaén y Granada, a excepción del municipio de Almería, y, en consecuencia, la modificación de las concesiones otorgadas en la citada demarcación.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Ampliar la demarcación territorial de Andalucía I (Almería, Jaén y Granada) constituida para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a la totalidad de los restantes municipios que integran las provincias de Almería, Jaén y Granada, a excepción del municipio de Almería.

Segundo.—Modificar los contratos administrativos de concesión que han sido formalizados para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Andalucía I (Almería, Jaén y Granada), en los siguientes términos:

1.º La Demarcación Territorial, a tenor de la ampliación efectuada por la presente Orden, se mantiene adscrita a la categoría A en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, puesto que la población total de la demarcación ampliada asciende a la cifra de 1.787.862 habitantes, según los datos del último padrón municipal.

2.º El plazo de duración de las concesiones, en toda la extensión de la demarcación territorial, incluida el área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación efectuada por la presente Orden, es de veinticinco años, contados desde la fecha de formalización de los contratos concesionales, prorrogable por períodos sucesivos de cinco años de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

3.º La inversión mínima exigible a los concesionarios para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable en el ámbito geográfico en el que se amplía la demarcación territorial será de 1.000.000.000 de pesetas.

4.º Los concesionarios, como consecuencia del punto anterior, están obligados a ampliar la garantía definitiva actual en la cuantía de 40.000.000 de pesetas en el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta orden, con lo que la garantía definitiva constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Ministro de Fomento, para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial ampliada mediante la presente Orden ascenderá a la cuantía total de 680.000.000 de pesetas, que supone el 4 por 100 de la inversión total mínima exigible.

5.º La cobertura del área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación territorial efectuada por la presente Orden deberá completarse, en al menos el 60 por 100 de las viviendas principales de cada uno de los municipios de dicha zona, en los plazos máximos a contar desde la formalización de los contratos concesionales que se indican a continuación:

Población del municipio	Plazo — Años
Más de 20.000 habitantes	8
Entre 10.000 y 20.000 habitantes	12
Entre 5.000 y 9.999 habitantes	15
Resto	23

6.º Se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma permanente en la red de aquellos municipios con una población inferior a 5.000 habitantes. Asimismo, se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma transitoria en la red de aquellos municipios con una población comprendida entre 5.000 y 9.999 habitantes. Dicho período transitorio finalizará al cabo de quince años a contar desde la adjudicación del concurso.

Para la extensión de los servicios a municipios cuya población sea inferior a 10.000 habitantes, podrá ser autorizado, previa solicitud caso